

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 1. FUNDAMENTO LEGAL

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con el dispuesto en los artículos 15 y 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57, en relación con el artículo 20.4.i), de la citada Ley 2/2004.

ARTICULO 2. HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad, y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes ordenanzas y reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 2 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:
 - a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
 - b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
 - c) La ampliación del establecimiento, y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:
 - a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios, que estaría sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas cuando fuera de aplicación.
 - b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan, de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones, sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficina, despachos o estudios.

ARTICULO 3. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que

se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

ARTICULO 4. RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concurso, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá ni exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa, salvo lo establecido en la Tarifa III letras c y d del artículo 7.

ARTICULO 6. DEVENGO

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulara expresamente ésta. Respecto a las solicitudes presentadas ante este Ayuntamiento, se entienden denegadas por silencio administrativo aquellas que no se contesten en el plazo de 3 meses desde la fecha de entrada a las Dependencias municipales. Todo ello a los efectos que señala el artículo 43.2.c, de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.
2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura o decretar su cierre en caso de no procedencia.
3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta, condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante, una vez concedida la licencia. Asimismo, el pago de la presente Tasa no implica la tenencia de la licencia de apertura correspondiente.
4. Las licencias otorgadas caducarán:
 - a) Al año de concedidas, si en dichos plazo el establecimiento no hubiere abierto el público.
 - b) Si después de haber iniciado la actividad el establecimiento está cerrado más de un año.

ARTICULO 7. BASE IMPONIBLE

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en la Tarifas contenidas en el apartado siguiente:

Tarifa, I.- Concesión o ampliación de licencia de actividades inocuas:

- a) Inmuebles de hasta 50 m2 120,20 euros.
- b) Inmuebles entre 51 a 100 m2 240,40 euros.
- c) Inmuebles de más de 100 m2:
 - 100 m2 primeros 240,40 euros.
 - Los restantes metros (por cada m2) 3,01 euros.

Tarifa, II.- Concesión o ampliación de licencia de actividades clasificadas:

- a) Inmuebles de hasta 50 m2 300,51 euros.
- b) Inmuebles entre 51 a 100 m2 480,81 euros.
- c) Inmuebles de más de 100 m2:
 - 100 m2 primeros 480,81 euros.
 - Los restantes metros (por cada m2) 4,81 euros.

Tarifa, III.- Traspaso:

- a) De establecimientos afectos a la Tarifa I 90,15 euros.
- b) De establecimientos afectos a la Tarifa II 150,25 euros.
- c) Los cambios de titular a favor de cónyuge e hijos del titular, tendrán una reducción de la tarifa del 50%.
- d) Estarán exentos los cambios de titular que se produzcan como consecuencia del fallecimiento del titular, si la licencia pasa al cónyuge o herederos legítimos, hasta el segundo grado de consanguinidad.

Tarifa, IV.- Inspecciones:

Por cada nueva inspección posterior a la segunda realizada y motivada por comprobación de sujeción a las medidas impuestas en la licencia, traspaso o previa a la apertura 60,10 Euros.

A los efectos de aplicación de las anteriores tarifas, se entenderá por m2 (metro cuadrado) el total de los metros ocupados por la actividad (a título de ejemplo, zonas destinadas a la atención al público, aseos, almacenes, oficinas, etc.).

ARTICULO 8. GESTIÓN

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro general, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de la documentación que en la oficina de Información se le indique. Asimismo, habrán de realizar el depósito previo de la tarifa.
2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas inicialmente previsto, a estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exige en la declaración prevista en el número anterior.
3. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 20% de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiese iniciado efectivamente.

ARTICULO 9

1. Practicada la liquidación correspondiente por los servicios económicos municipales, se ingresará directamente en las arcas municipales. Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente. Los servicios técnicos municipales comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, si dieran diferencias con las declaraciones se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
2. Si la licencia de apertura fuese denegada, el contribuyente no tendrá opción a reclamar la devolución de la cuota satisfecha, en consonancia con lo establecido en el artículo sexto apartado tercero de la presente ordenanza.
3. Si se ha procedido a la apertura de establecimiento, sin la correspondiente licencia y sin que se solicitara la misma por el procedimiento anteriormente establecido, por los servicios económicos municipales se practicarán las liquidaciones que correspondan a tenor de lo señalado en el apartado segundo del artículo sexto de la presente ordenanza, las cuales habrán de ser notificadas al sujeto pasivo, el cual habrá de hacerlas efectivas en las arcas municipales, en el plazo de 30 días a contar desde la fecha de notificación, y por los medios previstos en el Reglamento General de recaudación.

ARTICULO 10.

Las cantidades liquidadas según tarifa que no sea satisfecha en el período voluntario de cobranza se pasarán a la Agencia Ejecutiva para que proceda a hacerlas efectivas por la vía de apremio.

ARTÍCULO 11.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 12.

Para lo no previsto expresamente en esta Ordenanza se regirá por la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de las Haciendas Locales; la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tases y Precios Públicos; la Ley General Tributaria; el Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones vigentes en materia recaudadora.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza fiscal, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Nota: Publicada definitivamente en el B.O.P. núm 161 de fecha 18.12.09.